

GUADALAJARA, JALISCO, A DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por la [REDACTED], en contra del TITULAR y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, de la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA y de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el quince de diciembre de dos mil dieciséis, la [REDACTED], interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **a)** las "Fotoinfracciones" con números de folios: 176930756, 177221074, 177571628, 177622702 y 238214599, así como las infracciones foliadas con los números: 151338054, 153829128, 154156313, 158153602 y 149779582, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; **b)** las infracciones con números de folios: 20110382878, 20120440252, 20120494917, 20120666455, 20121014092, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **c)** los documentos denominados Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de 2012 y 2014, con números de folio: M412004182299 y M415004085410, correspondientes a los créditos fiscales números: 12004523421 y 15004144152, emitidos por los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal Metropolitanas números 97 y 2, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, y los gastos de ejecución que se derivaron de dichas diligencias de cobro; y **d)** la Multa Estatal por Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2013, identificada con el número de crédito: 13004461625, así como los gastos de ejecución que se derivaron de dicha diligencia, imputados a la citada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas; relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por cuatro de enero de dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; se

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2568/2016.**

requirió a las autoridades demandas para que dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, exhibieran ante esta Sala Unitaria copias certificadas los actos controvertidos, apercibidas que de no allegarlos al presente juicio en la forma y plazo concedido, se tendría por ciertos los hechos que la actora les imputó; por último se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a quien se ostentó como Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, remitiendo en copias certificadas los requerimientos con números de folios: M412004182299 Y M415004085410, por lo que se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de los mismos; por otro lado, se advirtió que fue omiso en exhibir la Multa y los Gastos de Ejecución identificados con el número de crédito: 13004461625, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la actora le imputó respecto de dichos actos; por último, se hizo constar que el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa y el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, produjeron contestación a la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza;

4. Por auto de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza. De igual manera, se dio cuenta que el Secretario de Movilidad no produjo contestación a la demanda, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la accionante le imputaba, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

5. En la misma actuación se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, remitiendo en copias certificadas los requerimientos con números de folios: M412004182299 Y M415004085410, por lo que se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de los mismos; por otro lado, se advirtió que la citada Secretaría fue omisa en exhibir la Multa y los Gastos

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2568/2016.**

de Ejecución identificados con el número de crédito: 13004461625, y que la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, tampoco allegó al presente juicio en el plazo concedido las infracciones que le fueron atribuidas, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la actora les imputó respecto de dichos actos.

6. Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a la accionante ampliando de la demanda, y se ordenó correr traslado con el escrito de cuenta a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado para que diera contestación a la misma; lo que se le tuvo formulando mediante auto de treinta de mayo de la citada anualidad.

7. A través del proveído de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, ordenándose traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran a fojas 31 y 34 de autos, así como con el Adeudo Vehicular que obra en autos a fojas de la 11 a la 14, a los cuales se les concede valor probatorio pleno al tenor de los numerales 399 y 406 del Código de Procedimientos Civiles y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, los primeros por ser documentos públicos y el segundo por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

III. Toda vez que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara esgrimieron una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2568/2016.**

a) El Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco adujo que, en la especie se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, porque los requerimientos controvertidos no pueden ser impugnados ante este Tribunal al no tratarse de un acto definitivo, sino que consiste en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo es susceptible de ser combatido hasta la resolución con la que culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada, con base en los siguientes razonamientos:

No asiste la razón a la demandada, ya que conforme a lo dispuesto en los preceptos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento en que se inició el presente juicio, y 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de controversias de carácter fiscal y administrativo que se susciten entre autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellos con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

Para una mejor comprensión de la cuestión planteada se estima pertinente señalar que de acuerdo a los artículos 130 a 138, 157 y 158 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, referentes al crédito fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución, se puede deducir de su contenido que tal procedimiento es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de realización forzosa los créditos fiscales a su favor no cubiertos por el causante en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva del Estado.

Igualmente, se desprende que el referido procedimiento se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen su inicio con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate, haciendo énfasis en el sentido que dentro de dicho procedimiento se encuentran regulados otros actos intermedios entre los que se encuentran, el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución, el embargo, la intervención, el remate y la adjudicación.

Conforme a lo anterior se colige que el multicitado procedimiento se efectúa a través de una serie de actos que tienen su inicial orientación conforme a lo dispuesto en el numeral 129 del Código Fiscal del Estado de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2568/2016.**

Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina correspondiente puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

También se establecen las formalidades a las que debe sujetarse la diligencia de embargo, refiriendo cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados para tal fin, así como su obligación de levantar un acta pormenorizada al finalizar la misma y entregar copia de ésta a la persona con quien se entendió.

Es importante resaltar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo de un crédito fiscal firme, ya sea porque se impugnó a través de los medios legales de defensa y el contribuyente no hubiese obtenido una resolución favorable, declarándose la validez del mismo, o bien por no combatirlo, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento coactivo por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la materialización aludida, brinda la posibilidad de hacer realizables los créditos fiscales que se encuentren ya inalterables y líquidos sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza adquirida por el crédito fiscal de que se trate, de modo alguno puede permitir que al momento que pretenda hacerse efectivo, se cometan violaciones en contra del contribuyente o terceros y que éstas no puedan ser reparadas por la autoridad administrativa conforme a los medios legales correspondientes, habida cuenta del bloque de constitucionalidad que sujeta la actuación de las autoridades respecto de los gobernados, lo cual se da en un ámbito propio y distinto al de la potestad del órgano que haya impuesto la sanción cuya ejecución se persigue, porque precisamente se encomienda a uno diverso su realización, a saber, a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, para determinar si los actos que se susciten dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son los requerimientos de pago, diligencia de embargo y sus respectivas actas, son impugnables por medio del juicio de nulidad, es necesario traer a relación el contenido del arábigo 67 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de del Estado de Jalisco, vigente en la época en que se emitieron los actos controvertidos, estatúa:

“Artículo 67.- El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer distrito judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

III. De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

IV. El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

a) Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;

b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c) Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y

d) Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

V. La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;

VI. Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2568/2016.**

VII. Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

VIII. Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado; y

IX. Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública.

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo.”

Tal y como se desprende del texto del ordinal 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente en la época en que se emitieron los actos, este Tribunal tiene la competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las autoridades fiscales en los términos precisados en cada una de sus fracciones, siempre y cuando tales resoluciones tengan el carácter de definitivas.

En el propio precepto legal, se precisa que se entenderán como definitivos los actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición del recurso sea optativo.

La fracción IV inciso d) de tal artículo dispone que procede el juicio de nulidad cuando el afectado opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y alegue que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Por su parte el numeral 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, refiere que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Atento a lo anterior, es indudable que si es factible combatir cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivas como lo exige el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al no encontrarse sujetos a tales exigencias y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

Es importante destacar que dicho recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad es optativo para el contribuyente antes de acudir al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, razón por la cual resulta indudable que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los arábigos 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 67 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, los actos a los que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden controvertirse al través de dicho medio de defensa o en su caso, por medio del juicio de nulidad ante este Tribunal, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta opcional para el interesado, de ahí lo infundado de lo argumentado por la autoridad enjuiciada.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece:■

“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

Así mismo, aplica por al caso concreto la tesis III.2o.A.69 A (10a.)¹, sustentada por el Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.) -POR ANALOGÍA- Y 2a./J. 104/2007). En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el citado precepto debe entenderse como una posibilidad, y no como la obligación de agotar los medios de defensa, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aplicada por analogía. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo antes de acudir al amparo, por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2007, de la propia Segunda Sala, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". Por tanto, para la interposición de los medios ordinarios de impugnación en materia administrativa en el Estado de Jalisco, rige el

¹ Visible en la página 2563, Libro 38, enero del año dos mil diecisiete, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2013422 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

principio de optatividad, acorde con el criterio jurisprudencial citado inicialmente.

b) La Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara argumentó que en el presente juicio se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues la accionante no tiene interés jurídico para acudir a este juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada del automotor materia de las sanciones controvertidas, con la que acreditara que es el propietario del mismo, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, y manifiestan que la tarjeta de circulación que exhibe, no es el documento idóneo para acreditar el interés de que se trata.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades enjuiciadas, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año 2013, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

“...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) no es necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación. Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:
[...]

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra *"Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo"*.

[...]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y
- b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.

Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa; por lo que, la referida tarjeta de circulación que está a su nombre, corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado...”

Se invoca el criterio descrito con antelación como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y se aplica analógicamente al caso concreto, para robustecer lo aquí sentenciado.

A lo anterior encuentra aplicación la tesis consultable en la página 2181, libro 21, agosto de 2015, tomo III, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.

De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2ª./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”, que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2568/2016.**

razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión."

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2568/2016.**

para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

En la especie, la promovente sí acreditó su interés jurídico al exhibir copia certificada de la tarjeta de circulación con número de folio: [REDACTED], que obra agregada a foja 9 de autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues de dicho documento se desprende que la accionante se encuentra registrada en el Padrón Vehicular del Estado como propietaria del automotor materia de las sanciones impugnadas.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44², sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del

² Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2568/2016.**

procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido, este Juzgador analiza en primer término el concepto de impugnación que plantea el accionante en su escrito de demanda, consistente la negativa lisa y llana de conocer el contenido de los actos consistentes en: las "Fotoinfracciones" con números de folios: 176930756, 177221074, 177571628, 177622702 y 238214599, así como las infracciones foliadas con los números: 151338054, 153829128, 154156313, 158153602 y 149779582, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; las infracciones con números de folios: 20110382878, 20120440252, 20120494917, 20120666455, 20121014092, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; y de la Multa Estatal por Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2013, identificada con el número de crédito: 13004461625, así como los gastos de ejecución que se derivaron de dicha diligencia, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa; relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, ya que afirma que nunca le fueron notificados personalmente tales actos, sino que se enteró de ellos cuando consultó el adeudo vehicular de su automóvil en la página de internet con que cuenta la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, el cual obra agregado en autos a fojas de la 11 a la 14.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

"Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, a quienes la demandante imputó los actos descritos con anterioridad, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 100 del Código Fiscal de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 27 de la Ley de Hacienda Municipal y 20 del Código Fiscal, todos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, además de que no allegaron al presente juicio en la forma y plazo concedido los actos recurridos, como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias del porque se consideró que había infringido la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y el Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Guadalajara y del porque tenía que pagar la multa por Refrendo y el concepto de gastos de ejecución que controvierten, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales que señalaron las autoridades emisoras en los documentos en que se contienen; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que las autoridades enjuiciadas en el presente juicio, no cumplieron con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa de la actora relativa a que no conocía las sanciones impuestas en los actos descritos con anterioridad, por consiguiente se debe declarar la nulidad de los mismos al no poderse

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2568/2016.**

verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 27 de la Ley de Hacienda Municipal y 20 del Código Fiscal, todos del Estado de Jalisco, considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de a)** las "Fotoinfracciones" con números de folios: 176930756, 177221074, 177571628, 177622702 y 238214599, así como las infracciones foliadas con los números: 151338054, 153829128, 154156313, 158153602 y 149779582, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; **b)** las infracciones con números de folios: 20110382878, 20120440252, 20120494917, 20120666455, 20121014092, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; y **d)** la Multa Estatal por Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2013, identificada con el número de crédito: 13004461625, así como los gastos de ejecución que se derivaron de dicha diligencia, imputados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa; relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la VOZ:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2568/2016.**

de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado

³ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2568/2016.**

instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. En cuanto a los documentos denominados Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de 2012 y 2014, con números de folio: M412004182299 y M415004085410, correspondientes a los créditos fiscales números: 12004523421 y 15004144152, emitidos por los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal Metropolitanas números 97 y 2, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, y los gastos de ejecución que se derivaron de dichas diligencias de cobro, relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2568/2016.**

este Juzgador analiza lo que la accionante adujo en su escrito de ampliación de demanda, en donde en síntesis argumentó que las notificaciones de tales documentos no se apegaron a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 94 y 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pues el ejecutor fiscal que las practicó no circunstanció debidamente las mismas con relación a las persona con quien se atendieron las diligencias, y que además de ello, son ilegibles, por lo que no existe la certeza que se le notificaron personalmente.

Quien esto resuelve, considera que el estudio de la legalidad de las citadas notificaciones resulta innecesario, si bien es cierto en el artículo 13 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se estipula que uno de los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos es que sean debidamente notificados, también lo es, que en la especie la falta de dicha formalidad no invalida los actos controvertidos, pues la finalidad de esa diligencia sólo es hacer saber de dichas sanciones al particular al que van dirigidas, y si en el caso específico tuvo conocimiento de las Multas y Requerimientos impugnados, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, cuando se le notificó el auto de veintitrés de febrero de la misma anualidad, en el que se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco exhibiéndolos, dicho requisito quedó convalidado.

Es menester señalar que no obstante que mediante el citado acuerdo se le concedió a la accionante el término legal para que ampliara su demanda respecto de dichos actos, ésta no ejerció tal derecho, por lo que al no haber esgrimido ningún nuevo concepto de impugnación tendiente a desvirtuar la legalidad de a los documentos denominados Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de 2012 y 2014, con números de folio: M412004182299 y M415004085410, correspondientes a los créditos fiscales números: 12004523421 y 15004144152, emitidos por los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal Metropolitanas números 97 y 2, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, y los gastos de ejecución que se derivaron de dichas diligencias de cobro, relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, resultaba insuficiente para declarar la nulidad de los mismos, la negativa lisa y llana de conocerlos que argumentó en su escrito inicial de demanda, por lo que al no haber demostrado que los actos impugnados fueran ilegales, lo procedente es declarar su validez, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2568/2016.**

74 fracción I y II y 75 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hicieron valer el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la validez de los actos administrativos impugnados consistentes en: **c)** los documentos denominados Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de 2012 y 2014, con números de folio: M412004182299 y M415004085410, correspondientes a los créditos fiscales números: 12004523421 y 15004144152, emitidos por los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal Metropolitanas números 97 y 2, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, y los gastos de ejecución que se derivaron de dichas diligencias de cobro; relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, por las consideraciones vertidas en el último Considerando del presente fallo.

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos consistentes en: **a)** las "Fotoinfracciones" con números de folios: 176930756, 177221074, 177571628, 177622702 y 238214599, así como las infracciones foliadas con los números: 151338054, 153829128, 154156313, 158153602 y 149779582, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; **b)** las infracciones con números de folios: 20110382878, 20120440252, 20120494917, 20120666455, 20121014092, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; y **d)** la Multa Estatal por Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2013, identificada con el número de crédito: 13004461625, así como los gastos de ejecución que se derivaron de dicha diligencia, imputados a la citada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas; relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2568/2016.**

SEXTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las sanciones descritas en el inciso **a)** del párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SÉPTIMO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara efectúe la cancelación de los actos descritos en el inciso **b)** del Quinto Resolutivo del presente fallo, y realice las anotaciones correspondientes en su base de datos, e informe y acredite todo ello a esta Sala Unitaria.

OCTAVO. Asimismo, se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de los actos descritos en el inciso **d)** del Resolutivo Quinto de la presente resolución, realice las anotaciones correspondientes en su base de datos y acredite lo anterior ante esta Sala.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los



**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2568/2016.**

Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”

HLH/NCFL/mqj*